

Recurso 193/2018**Resolución 214/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **REDONDO Y TRUJILLO ARQUITECTOS, S.L.P.** contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 18 de mayo de 2018, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de redacción de proyecto y estudio de seguridad y salud, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para nuevo instituto de enseñanza secundaria con tres líneas de secundaria y bachillerato en Maracena (Granada)*” (Expte. 00379/ISE/2017/SC), respecto del Lote 2, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental de la Consejería de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 1 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de



Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 20 de febrero de 2018, en el Boletín Oficial del Estado núm. 45.

El valor estimado del contrato asciende a 342.264,46 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Por la mesa de contratación, en sesión celebrada el 18 de mayo de 2018, se toma el acuerdo de excluir, entre otras, la oferta de la entidad REDONDO Y TRUJILLO ARQUITECTOS, S.L.P.; dicho acuerdo de exclusión le fue remitido el mismo día, sin que conste la fecha efectiva de notificación.

CUARTO. El 4 de junio de 2018 tuvo entrada en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad REDONDO Y TRUJILLO ARQUITECTOS, S.L.P. (en adelante RTA) contra el citado acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de su oferta.

QUINTO. Con fecha 5 de junio de 2018, la Secretaría del Tribunal solicita a la



entidad RTA que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Órgano el 6 de junio de 2018.

SEXO. Por la Secretaría de este Órgano, el 5 de junio de 2018, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a lo solicitado, previa reiteración, el 7 y 11 de junio de 2018.

SÉPTIMO. El 12 de junio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndolas presentado en el plazo señalado ninguna de ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos



susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 342.264,46 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión le fue remitido a la ahora recurrente el 18 de mayo de 2018, sin que conste la fecha efectiva de notificación; no obstante, aun cuando se tome como fecha de notificación la de 18 de mayo, el recurso especial presentado el 4 de junio de 2018 en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.



La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 18 de mayo de 2018, de exclusión de su oferta, solicitando que, con estimación del mismo, sea readmitida en el proceso de licitación, dado que cumple

los requisitos exigidos como lo demuestran los documentos aportados junto con el escrito de recurso.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones, entre otros órganos, de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión adoptado por la misma que ahora se recurre, según consta en la documentación remitida a este Órgano.

A la empresa RTA, entre otras entidades licitadoras, de acuerdo con el acta de la mesa de contratación, de 14 de mayo de 2018, para la apertura del sobre 1, y una vez examinada la documentación acreditativa de los requisitos previos presentada, se le requirió para que aportase determinada documentación, mediante escrito remitido por correo electrónico el 14 de mayo, publicándose además el mismo día en el perfil de contratante. En dicho requerimiento se dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

«Debe aportar en SOBRE denominado “SOBRE DE SUBSANACIONES” cerrado y firmado por el licitador o persona que lo representa, debiendo figurar en el exterior del sobre, el número de referencia y la denominación del contrato objeto de la licitación, el nombre y apellidos del licitador o razón social de la empresa y su correspondiente CIF o NIF.

- ANEXO V-A.- COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES: En Anexo V deberá incluirse la información referida a HONORARIOS del trabajo realizado, no Presupuesto de Obra.

Del resto de documentación aportada no puede deducirse o acreditarse el importe ANUAL de HONORARIOS realizados ya que los certificados o declaraciones aportados no indican estos honorarios. Solo en un certificado se muestran honorarios, pero no se llega al límite establecido. Deberá justificar el resto de actuaciones para llegar al mínimo establecido en el PCAP.

- DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: La Obra indicada en Anexo V-B no es de similares características tal como se exige en PCAP. (PEM inferior al exigido).»



En el Registro General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, se recibe el 17 de mayo de 2018, sobre de subsanación por parte de la entidad RTA.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el 18 de mayo de 2018, se reúne para examinar la documentación para la subsanación presentada, entre otras, por la entidad RTA, tomando el acuerdo de excluir su oferta del procedimiento de licitación, que le fue comunicado a la misma mediante correo electrónico del mismo día con el siguiente tenor: «*No subsana correctamente la documentación requerida.*»

Por su parte, la recurrente en su escrito de recurso manifiesta que su propuesta ha sido excluida del procedimiento de licitación en la fase de apertura del sobre 1, de documentación acreditativa de los requisitos previos, por el siguiente motivo: “*Dirección de ejecución de obra: La Obra indicada en Anexo V-B no es de similares características tal como se exige en PCAP. (PEM inferior al exigido)*”.

Asimismo, se opone a su exclusión afirmando que, debido a un error de edición, en el documento “anexo V-B -Personal Técnico Mínimo- Director de Ejecución de Obra” se indicó una cantidad de PEM inferior a la que tiene en realidad la obra cuya dirección de ejecución recayó en el miembro del equipo. Señala que el motivo de este error es que el Colegio de Aparejadores de Granada, organismo que visó el documento, introdujo para este trámite un PEM inferior por excluir del mismo la parte de instalaciones.

Al respecto, indica que el PEM real de la obra objeto de la dirección de ejecución es de 1.963.866,19 euros como se constata en los documentos que se adjuntan (listado de contratos del Colegio de Aparejadores, donde aparece el proyecto citado, licencia de obras del mismo y nuevo anexo V-B, personal técnico mínimo, director de ejecución de obra con el PEM correcto).

Como conclusión a su alegato solicita su admisión al proceso de licitación, dado que cumple los requisitos exigidos como lo demuestran los documentos aportados con su escrito de recurso.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos reflejados en el mismo y que aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Vistas la alegaciones de las partes procede el análisis del fondo del recurso. En este sentido, la cuestión a dilucidar es si la actuación de la mesa de contratación al excluir la proposición de la ahora recurrente, debe estimarse adecuada en orden a entender cumplidas las exigencias legales y de los propios pliegos, y en caso afirmativo, analizar si es posible admitir al procedimiento de licitación la oferta de la entidad RTA, como pretende en su recurso, dado que a su juicio cumple los requisitos exigidos como lo demuestran los documentos aportados con el escrito de interposición.

Al respecto, se ha de partir del hecho incuestionable de que la oferta de la recurrente ha sido excluida, como ella misma reconoce en su escrito de recurso, porque en el anexo V-B-Lote 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el PEM que indicó para la dirección de ejecución de obra es inferior al exigido en dicho pliego.

En este sentido, el anexo II-B-Lote 2 del PCAP, relativo a la acreditación de la solvencia técnica o profesional (sobre 1), dispone en lo que aquí interesa que “(...) *se debe presentar un Anexo V-B (...) cumplimentado por cada uno de los técnicos adscritos como equipo mínimo:*

(...) La persona licitadora debe adscribir a la ejecución del contrato el siguiente equipo con la titulación y experiencia mínima en trabajos de edificación indicada:

(...). Agente: Dirección de Ejecución de Obra. Titulación: Arquitecto Técnico. Experiencia: Haber realizado la dirección de ejecución de una obra de edificación de similares características (...).

Nota aclaratoria:

En todos los casos se entiende por proyecto y obra de similares características, cuando el PEM de la actuación que se acredita, a efectos de experiencia de los agentes del equipo



mínimo, sea igual o superior a la mitad del presupuesto estimado de la obra objeto de la prestación que se licita.

En este caso el presupuesto estimado, en PEM, de la obra objeto de la prestación que se licita es 3.086.145,66 euros (...).”

Pues bien, la entidad RTA en su sobre 1, de documentación acreditativa de los requisitos previos, y en lo que aquí interesa, aporta anexo V-B-Lote 2 relativo a la dirección de ejecución de obra suscrito por T.G.H., Arquitecto Técnico, por un PEM de 1.315.365,80 euros.

Posteriormente, tras requerimiento efectuado por la mesa de contratación en el que se le comunicaba, entre otras cuestiones, que en lo relativo a la dirección de ejecución de obra “*la Obra indicada en Anexo V-B no es de similares características tal como se exige en PCAP (PEM inferior al exigido)*”, presenta sobre de subsanaciones en el que incluye en lo que aquí interesa nuevo anexo V-B-Lote 2 suscrito por la misma persona en la que incluye la anterior obra con un PEM de 1.315.365,80 euros y una nueva con un PEM de 527.008,15 euros, por lo que la ahora recurrente RTA no cumple el requisito exigido en el PCAP, esto es haber realizado la dirección de ejecución de una obra de edificación con un PEM igual o superior a 1.543.072,83 euros, lo que le supuso la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación.

Así pues, en el supuesto examinado, por la entidad recurrente se aceptó el contenido del PCAP, incluidos los anexos II-B-Lote 2 y V-B-Lote 2, y aun así aportó tanto en el sobre 1 de documentación acreditativa de los requisitos previos como en el sobre de subsanaciones, sendos anexos V-B-Lote 2, relativos a la dirección de ejecución de obra por un PEM inferior al exigido en dicho pliego.

La entidad RTA conocía el contenido de los pliegos y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento, entre las cuales figuraba la obligación de acreditar la dirección de ejecución de una obra de edificación con un PEM igual o superior a 1.543.072,83 euros. En este sentido, si en el plazo fijado por el anuncio de licitación y, en su caso, por la mesa de contratación, el empresario incumple determinado



requisito exigido en los pliegos, la consecuencia es la inadmisión de la proposición, no pudiendo la licitadora continuar en el procedimiento.

En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las licitadoras deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas. Si la licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro de los plazos concedidos, ello determinará la exclusión del procedimiento (v.g. Resoluciones de este Tribunal 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, 37/2017, de 27 de enero y 21/2018, de 31 de enero, entre las más recientes).

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”*.

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya el PCAP un acto firme y consentido al no constar impugnación del mismo en los extremos particulares analizados, tanto las entidades licitadoras como el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido, siendo procedente la exclusión por parte de la mesa de contratación de la proposición presentada por la entidad RTA, pues la misma ha incumplido, conforme



a la documentación contenida en su oferta, la obligación exigida en los anexos II-B-Lote 2 y V-B-Lote 2 del PCAP de acreditar la dirección de ejecución de una obra de edificación con un PEM igual o superior a 1.543.072,83 euros.

SÉPTIMO. Una vez analizado que debe estimarse adecuada la actuación de la mesa de contratación al excluir la proposición de la ahora recurrente, procede examinar si es posible admitir al procedimiento de licitación dicha oferta como pretende RTA en su recurso, dado que a su juicio cumple los requisitos exigidos como lo demuestran los documentos aportados con el escrito de interposición.

En este sentido, afirma la recurrente como se ha expuesto que debido a un error se indicó una cantidad de PEM inferior a la real dado que el Colegio de Aparejadores de Granada, organismo que visó el documento, introdujo para ese trámite un PEM inferior por excluir del mismo la parte de instalaciones, siendo el real de la obra objeto de la dirección de ejecución de 1.963.866,19 euros, como se constata en los documentos que se adjuntan (listado de contratos del Colegio de Aparejadores donde aparece el proyecto citado, licencia de obras del mismo y nuevo anexo V-B-Lote 2, personal técnico mínimo, director de ejecución de obra con el PEM correcto).

Al respecto, y como apunta el órgano de contratación en su informe al recurso, el contenido del nuevo anexo V-B-Lote 2 del PCAP presentado con el escrito de recurso, en el que se especifica que el PEM de la obra objeto de la dirección de ejecución es de 1.963.866,19 euros, no consta que fuese aportado en el sobre 1 de documentación acreditativa de los requisitos previos ni en la documentación aportada en el sobre de subsanación solicitado por la mesa de contratación, según ha podido constatar este Tribunal en el expediente de contratación aportado por el órgano de contratación.

Por tanto, lo que pretende la recurrente con el citado nuevo anexo V-B-Lote 2 del PCAP, presentado con el escrito de recurso, es tratar de subsanar a través de esa vía lo que no hizo en el procedimiento de adjudicación cuando se le requirió para ello. En este sentido debe señalarse que, aun cuando tras la documentación presentada en vía de recurso se pudiese apreciar que la recurrente cumple con lo exigido, lo cierto es



que aquella ha incurrido en una infracción de los requisitos formales de presentación de la documentación en tiempo y forma.

En definitiva, debe ahora, en aras a preservar la finalidad del procedimiento y los principios de igualdad de trato que lo inspiran, soportar la consecuencias derivadas de su actuación.

En este sentido se ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, entre otras en las Resoluciones números 108/2015, de 17 de marzo, 405/2015 y 406/2015, de 25 de noviembre, 43/2016, de 18 de febrero y 71/2016/ de 1 de abril, así como, entre otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en la Resolución 1073/2017, de 17 de noviembre, donde mantiene con cita en otras muchas resoluciones que, respecto del momento en el que han de quedar cumplidas la cargas formales en el procedimiento de licitación, las entidades licitadoras han de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia dentro del plazo de presentación de ofertas y, en su caso, en el de subsanación que se les conceda, una vez superados los cuales ni siquiera resulta posible aportar nuevos documentos ante la mesa; siendo ello así, es claro que, con más razón, tampoco cabe hacerlo con ocasión del recurso deducido ante el Tribunal, so pena, no ya solo de incurrir en una infracción de los preceptos señalados, sino también de alterar el propio cometido revisor del mismo, que asumiría funciones de la propia mesa si pudiera examinar “ex novo” documentos relativos a la solvencia de los concurrentes que no han sido examinados previamente por aquella. No pueden admitirse, por consiguiente, documentos que no hayan sido entregados en el plazo de admisión de ofertas o en el de subsanación.

Así pues, dicho nuevo anexo V-B-Lote 2 del PCAP, presentado con el escrito de recurso, no puede ser tenido en cuenta para la subsanación de la documentación acreditativa de los requisitos previos presentada en el sobre 1.

Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **REDONDO Y TRUJILLO ARQUITECTOS, S.L.P.** contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 18 de mayo de 2018, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de redacción de proyecto y estudio de seguridad y salud, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para nuevo instituto de enseñanza secundaria con tres líneas de secundaria y bachillerato en Maracena (Granada)*” (Expte. 00379/ISE/2017/SC), respecto del Lote 2, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental de la Consejería de Educación.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

